

Las sentencias del Presidente Magnaud

I

El Presidente Magnaud empieza á ser ahora en España una actualidad. La traducción de un artículo de Huret en *La Quincena*, de Sevilla; algún que otro suelto brevísimo en tal cual revista ó periódico, y la reciente conferencia dada en el Ateneo Barcelonés por D. Amadeo Hurtado: tales son, si no me equivoco, las únicas fuentes directas que hasta hoy posee la mayoría del público español para enterarse de lo que es y lo que representa el famoso Magistrado de Chateau-Thierry. Por fortuna, la cuestión Magnaud sigue siendo actual en Francia, no obstante haberse producido, con caracteres de ruidosa publicidad, en Marzo de 1898.

Súpose entonces, con gran estupefacción de muchos, que el Tribunal de Chateau-Thierry, presidido por el Magistrado M. Pablo Magnaud, había absuelto á la señorita Luisa Ménard, autora del robo de un panecillo. La sentencia se discutió acaloradamente, no sólo por la absolución misma, sino también, y muy principalmente, por los considerandos que la fundamentaban. Algunos periódicos, como el *Journal des Débats* y *La République Française* (órgano de Méline), atacaron duramente el fallo. Gran parte de la magistratura se colocó también enfrente de Magnaud y sus colegas de Tribunal; pero la mayoría de la opinión aplaudió el fallo de éste, y Magnaud subió de pronto á la categoría de un héroe popular, de un reformador audacísimo de las doctrinas y de la jurisprudencia penales.

La sentencia de 4 de Marzo de 1898 no es, sin embargo, la primera en que Magnaud ha impreso el sello de su sentido jurídico. Nombrado en 6 de Julio de 1887 para el cargo que hoy ocupa, en 1.º de Diciembre del mismo año daba, contra la Compañía de ferrocarriles del Este, un fallo que anuncia con toda claridad lo que más adelante había de ser el nuevo Magistrado. En 1889, la absolución recaída en un caso de robo de efectos acentuaba el criterio independiente de Magnaud y sentaba principios de interpretación legal tan interesantes y justos como los

que luego habían de hacer célebre la sentencia de Luisa Ménard. En 1891 resuelve dos asuntos relativos á personas eclesiásticas con una firmeza verdaderamente admirable, y lo mismo se observa en otro que corresponde al año 1892. De 1893 son un nuevo fallo contra la Compañía del Este y una circular notable dirigida á los Jueces de paz de su distrito, de la cual hablaremos más adelante. En 1896, una sentencia que interpretaba de modo nuevo, aunque muy racional, el art. 5.º de la ley de Pesca de 1829, llamaba la atención de M. Julio Lermina, redactor de *Le Radical*, haciéndole escribir las siguientes palabras: «No olvidéis el nombre de ese Magistrado. Es un hombre de buen sentido, una verdadera excepción en su género.» En 1897, seis sentencias sobre casos muy variados desarrollaban, con gran precisión y superior alcance, los principios interpretativos de Magnaud; y, por fin, del mismo 1898, y anterior al fallo de 4 de Marzo, es otra absolución análoga á la de 1889, ya citada.

Pero la opinión pública, repetimos, no se fijó en el Tribunal de Chateau-Thierry hasta la resolución del proceso Ménard. Posteriores á él son otros muchos en cuyo fallo han seguido Magnaud y sus colegas el mismo criterio equitativo, humanitario y, á pesar de esto, inaudito en los fastos de la jurisprudencia francesa. Citemos entre ellos el robo cometido por un niño menor de diez y seis años; el de agresión de una mujer contra su seductor; el de castigos brutales inferidos por un padrastro á una niña, todos tres de 1898; dos de mendicidad, y otros dos referentes á obreros, fallados en 1899, y cuatro, en fin, muy notables, correspondientes á 1900, con los que el nombre de Magnaud ha ido creciendo en nombradía, á la vez que se afirmaba su especial criterio jurídico.

¿En qué consiste éste?

Propagandistas exagerados, entusiastas que carecen de suficiente cultura especial, han presentado á Magnaud como un penalista revolucionario, representante de doctrinas completamente nuevas, altamente beneficiosas en opinión de unos, profundamente perturbadoras según otros. Conviene, pues, antes de llegar al análisis de las sentencias, fijar bien la significación real que al Presidente de Chateau-Thierry corresponde en orden á las teorías penales.

En sus sentencias hay una afirmación perfectamente clara y muy repetida, que puede considerarse como el fundamental y más avanzado de sus principios, á saber: que la sociedad es responsable, por su egoísmo, por su mala organización, por sus tradicionales negligencias, de muchos hechos que la ley califica de delitos, y respecto de los cuales toda penalidad es, por tanto, una injusticia. Esta declaración, que Magnaud aplica con admirable lógica á los casos concretos, no basta, sin embargo,

para incluirlo en la categoría de los radicales, en cuya opinión no hay, no puede haber derecho penal (entendido éste como generalmente se entiende), porque no existen hechos de responsabilidad puramente individual; ni mucho menos en la de los que niegan el valor jurídico á muchas instituciones actuales, y, por tanto, no reconocen delincuencia en los ataques de que puedan ser objeto.

Magnaud, por el contrario, cree que existen muchos hechos punibles, individualmente imputables; ó en otros términos, que los defectos de la organización social no legitiman *todos* los actos que la opinión general califica de injustos, ni bastan para absolver de ellos. Así se desprende, no sólo de sentencias condenatorias, como la de 30 de Marzo de 1900 (trece meses de prisión á un mendigo profesional y rebelde), mas también de las propias palabras de Magnaud, en carta de igual mes y año dirigida á *Le Figaro*. Dice así: «La pregunta sobre el «derecho de castigar» que me dirige usted es muy compleja, y necesitaría amplio desarrollo... Básteme decir, muy sucintamente, que, de una manera general, creo que la sociedad tiene derecho á castigar—y con gran rigor á veces—; porque es inadmisibile que alguno de sus miembros puedan, sin excusa, cometer impunemente atentados contra otras personas ó perjudicarlas en sus intereses materiales ó en su honra: en una palabra, turbar, sin motivo, su seguridad material ó moral.»

Y acudiendo en seguida á explicar la aparente oposición entre este principio y el que da fundamento á no pocas de sus sentencias, añade: «Pero lo que ya resulta muy delicado es el ejercicio de ese derecho. El juez encargado de aplicar la pena en nombre de la sociedad... no debe contentarse con buscar, además de la intención culpable, las causas de irresponsabilidad ó las circunstancias atenuantes directas, sino que debe examinar también si el acto punible es, por ventura, el resultado, por lo menos indirecto, de algún defecto social. Y si en conciencia estima que la sociedad no ha hecho todo lo que podía ó debía hacer, la falta del que persigue no podrá menos de disminuir, á su juicio, la del perseguido, y á veces hasta llegar á borrarla.» Claro es que, al señalar la posibilidad de estas excepciones, Magnaud afirma la regla general; y nótese que, no sólo acepta el derecho de castigo, sino también el carácter actual de las penas, cuando sea justo aplicarlas; ó, por lo menos, no discute, no pone en cuestión ese carácter, como hacen todos los penalistas modernos. Y es que Magnaud—y esto no debe perderse de vista un momento, ya por lo esencial que es, ya porque, lejos de significar una inferioridad, funda el particular] interés que ofrecen sus ideas acerca de la justicia—, Magnaud es, ante todo, un magistrado, y como tal se produ-

ce, sin perder nunca de vista la función que le está encomendada, y en la cual cree. Otro hombre cualquiera, un profesor, un político, un abogado, pueden proceder de distinto modo y llegar á todos los radicalismos que su conciencia les dicte; el magistrado puede también defenderlos, como ciudadano ó como hombre de ciencia, mediante la crítica y la petición de reforma de la ley vigente; pero como funcionario público, y mientras lo sea, tiene forzosamente que moverse dentro de los límites de la ley, aunque utilizándola, hasta donde ella lo consienta, en favor de sus ideas de justicia. Esto es lo que ha hecho Magnaud, quien, además, cree en la licitud de la pena, como hemos visto.

¿Por dónde, pues, ha llegado á las novedades de doctrina que tanto se han discutido en Francia? Ha llegado mediante la interpretación; rectificando la idolatría de *la letra* en que viven, por lo común, los legistas; pasando sobre el principio negativo de Beccaria y aplicando el principio positivo de Savigny, tan preñado de consecuencias y según el que la interpretación es función general y constante de la vida jurídica en sus relaciones con la ley. El criterio que guía á Magnaud es el de la más pura equidad, basada en la consideración detenida de las condiciones psicológicas y sociales de cada caso, cuya singularidad aprecia quebrantando la inflexibilidad tradicional de la fórmula legislativa abstracta. Y el hacer esto, no en forma doctrinal, no en proposiciones científicas ó en fórmulas parlamentarias (aunque también las ha usado, como veremos), sino en sentencias, en actos oficiales y públicos de su ministerio, es lo que avalora la obra jurídica de Magnaud; porque ¡cuántos que no creen en la licitud de una práctica legal retroceden ante la aplicación sincera de su creencia, doblando el espinazo á la rutinal Magnaud ha tenido el valor cívico de sentenciar conforme á su conciencia, aunque toda la tradición de la curia le era contraria; y lo ha hecho en el terreno en que más daño podía causar á esa tradición, y en que su rebeldía no había de tacharse de ilícita é improcedente. Con gran sentido de la realidad, ha introducido la reforma en los mismos términos y con todo el respeto necesario á las exterioridades de la ley, haciéndola así plenamente viable aun para los que más se pagan de las formas establecidas.

Esto por lo que toca al procedimiento seguido y á las relaciones entre el radicalismo de Magnaud y su función dentro del Estado.

Por lo que toca á las doctrinas mismas, los versados en la literatura jurídica moderna no hallarán seguramente novedades de importancia en los considerandos de Magnaud. Todo lo que en ellos se dice ha sido proclamado antes, y en términos

aún más radicales, por muchos penalistas y filósofos del derecho; mas no pierde por ello nada de su valor extraordinario, porque éste reside precisamente en que esas cosas las diga Magnaud sentenciando y no teorizando.

Y nótese ahora que Magnaud no debe su fama al hecho de fallar con arreglo á los dictados taxativos de la ley, es decir, á que sea un juez inflexible, que no se doblega ante recomendaciones, ni acepta cohechos, ni se deja vencer por pasiones personales: que de éstos hay, por fortuna, algunos, y no parecería cosa nueva ni para ensalzada en tales términos; sino á ser, además de un funcionario recto y probo, un intérprete del texto legal conforme á principios de humanidad, nunca, ó casi nunca, aplicados en los Tribunales, no obstante ser siempre los de mayor justicia.

II

Veamos ahora particularmente algunas de las sentencias, para comprobar con su texto las precedentes consideraciones.

M. Henry Leyret, que ha reunido en un volumen (1) las referidas sentencias, las clasifica en nueve grupos, cada uno de los cuales se refiere á un orden particular de derechos: derecho á la vida; derecho de las mujeres, de los niños, de los obreros, del público contra las Compañías ferroviarias, de la sociedad contra la Iglesia, de los ciudadanos en general, de los pescadores y cazadores y derecho de igualdad.

Las dos primeras del primer grupo obedecen á la misma doctrina. Trátase en ellas de delitos (robo de un paquete de chalecos, rotura de un farol del alumbrado público) cometidos pura y exclusivamente para conseguir una condena que reintegre á los autores en la cárcel, donde gozan de comodidades que en libertad les están vedadas. El hecho culpable es, en ambos casos, cierto: hay robo y hay rotura de farol. Sin embargo, el Tribunal absuelve á los dos procesados. ¿Por qué? Porque «en los móviles que han podido impulsar á B. no se encuentra la intención de apropiarse la cosa ajena, ni la de causar un perjuicio, que son los elementos constitutivos y característicos de la sustracción fraudulenta» (considerando de la primera sentencia); ó lo que es lo mismo, «que no existiendo en estas condiciones la intención de perjudicar, elemento constitutivo de todo delito, procede poner en libertad al detenido...» (Segunda sentencia.)

(1) *Les jugements du Président Magnaud*. París, P. V. Stock, 1900. —De este libro proceden los más de los datos que utilizamos en el presente artículo.

El célebre fallo del asunto Ménard tiene doctrina mucho más interesante. Tratábase, como ya dijimos, de una mujer, madre de un niño de dos años y privada de todo recurso, aunque había repetidamente tratado de obtenerlo mediante su trabajo. Cuando cometió el hecho hacía ya treinta y seis horas que ni ella ni su madre (que con ella vivía, y á su cargo) tomaban alimento alguno, por reservar para el niño unos sorbos de leche que les quedaban. Después de establecer estos hechos, Magnaud sienta los considerandos siguientes:

«Que es de lamentar que en una sociedad bien organizada pueda darse el caso de que uno de los miembros, y especialmente una madre de familia, carezca de pan, no siendo por culpa propia;

»Que cuando se presenta un caso semejante, el juez puede y debe interpretar humanamente las inflexibles prescripciones de la ley;

»Considerando que el hambre es susceptible de arrebatarse á los seres humanos parte de su libre albedrío y de disminuir en ellos, en gran medida, las nociones del bien y del mal;

»Que si ciertos estados patológicos, y muy particularmente el estado de preñez, han permitido con frecuencia declarar irresponsables á los autores de robos realizados sin necesidad, esta irresponsabilidad debe, con más razón aún, admitirse en favor de los que han obrado bajo el impulso irresistible del hambre», etc.

Nótese cómo ya, en estos considerandos, Magnaud razona sin perder de vista el carácter legal de la sentencia, es decir, apoyando en razones *jurídicas*, no meramente sociales ó de sentimiento, su interpretación. Afírmase este modo de proceder (cuya habilidad estriba en su pertinencia) en el artículo que el mismo Magnaud publicó en *L'Aurore* de 17 de Marzo: «Digo que, encerrado en los datos jurídicos, el Tribunal no ha tenido necesidad de tantear para salir por la puerta de la equidad... No ha sido dictada nuestra sentencia por una vana sensibilidad. Los motivos los hemos sacado de los mismos principios del derecho penal... ¿Cuál es la base de nuestro sistema penal? ¿Qué es lo que castiga el Código? *La intención*. Lo que debe considerar el magistrado encargado de aplicar la ley es la responsabilidad del agente. Sabido es lo que dice el art. 64 del Código penal: «No hay crimen ni delito cuando el procesado se hallaba en estado de demencia al tiempo de cometer el hecho ó cuando se vió cohibido por una fuerza á la que no pudo resistir».

«El hambre, después de treinta y seis horas de ayuno, me parece ser una fuerza á la que no puede resistir una mujer. Pasa por delante de una panadería; allí, en el aparador, está el

pan, lleno de atractivo, y allá abajo la infeliz tiene á su madre y á su niño que se mueren de inanición... ¡Vaya usted á hablar en semejante caso de voluntad libre, de discernimiento!... Toda la cuestión reside en saber si el hambre era un pretexto ó una necesidad real, absoluta, dominante en el momento del robo...»

Por lo demás, sabido es que la doctrina de la inculpabilidad por razón de hambre extrema tiene precedentes muy antiguos y tan poco sospechosos como una Encíclica de León X.

Y que, en efecto, Magnaud y sus colegas no se dejan llevar de pura sensiblería, lo prueba la sentencia de 23 de Marzo de 1900, condenatoria de un sujeto que se negó á pagar varios alimentos consumidos en una cantina. El procesado confesó que, si bien tenía hambre, la noche anterior había cenado; y el Tribunal dice: «Considerando que el hambre, para ser causa de irresponsabilidad penal, debe entenderse, no como esa necesidad de alimento que nos asalta algunas horas después de una comida anterior, sino como una abstención obligada y de tal modo excesiva, que ponga en peligro la misma existencia...» No obstante lo cual, el espíritu humanitario de Magnaud todavía le lleva á atenuar la responsabilidad del procesado, de quien consta que «se hallaba sin recursos, mal vestido, transido de frío y bajo la influencia de una necesidad de alimento»; y por eso, como quiera que á «todo sér humano que se encuentra realmente en tan penosa situación deben beneficiar las circunstancias atenuantes, especialmente si se tiene en cuenta que la probidad y la delicadeza son dos virtudes infinitamente más fáciles de practicar cuando nada nos hace falta que cuando carecemos de todo», le rebajó prudencialmente la pena.

Las dos sentencias que acabamos de examinar fueron vivamente discutidas y, claro es, censuradas por inteligencias estrechas para quienes no hay más derecho que la ley taxativa, ni sociedad posible sin castigar á ojos cerrados. Ya hemos hecho antes referencia á los artículos del *Journal des Débats* y de *La République Française*. El primero era particularmente agrio y descomedido al tratar del asunto Ménard. Magnaud, después de leer este violento ataque, se limitó á decir: «Creo que el autor no hubiese escrito esto, de haber pasado treinta y seis horas sin comer».

Las tres sentencias que se refieren á la mendicidad y vagabundez son notables por la precisión con que fijan el concepto del primer delito. Distinguen, en efecto, con toda claridad entre el hecho aislado de pedir limosna en un momento de miseria irremediable y la mendicidad profesional: «El delito de mendicidad no lo cometen real y jurídicamente sino los que, con el propósito comprobado de no trabajar, imploran habitualmente

la caridad pública, sea directamente, sea por los medios ó con los pretextos más variados... Considerando que el que, arrastrado por ineludibles necesidades de la existencia, pide y obtiene un pedazo de pan con el fin de alimentarse, no comete delito de mendicidad... Que para apreciarlo equitativamente (el caso en cuestión) debe el juez, por un instante, *olvidar el bienestar de que comúnmente goza*, á fin de identificarse todo lo más posible con la lamentable situación del sér abandonado de todos, que, cubierto de andrajos, sin dinero, expuesto á todas las inclemencias, vaga por los caminos y no consigue, las más de las veces, sino despertar la desconfianza de aquellos á quienes se dirige para obtener trabajo... Que no es posible admitir que el legislador haya querido castigar al sér realmente privado de todo, y que, para atenuar en sí ó en los suyos las torturas del hambre, solicita, en términos convenientes, de sus semejante más felices, que le ayuden, y no expresa animosidad alguna si su petición se ve rechazada...» (20 Enero 1899.) Trábase en este proceso de un muchacho honrado, laborioso, que momentáneamente se hallaba sin trabajo y sin ningún recurso.

En cambio, el Tribunal condena sin contemplaciones al verdadero mendigo que, «sin tratar nunca de mejorar su suerte por medio del trabajo, hace de la mendiguez su profesión habitual, y de ella saca todos sus medios de vida»; porque éste es «un parásito y un explotador de la voluntad humana y de la caridad pública, cuya fuente viene á agotar en detrimento de los verdaderos desgraciados». (Sentencia de 30 de Marzo de 1900.)

Esta doctrina, aunque combatida incluso por otros Tribunales (el de apelación de Amiens tuvo la crueldad de condenar al absuelto en Enero de 1889, y esto, por pura animosidad contra Magnaud y *para no dejar en mal lugar al fiscal que había promovido la apelación*), produjo una consecuencia beneficiosa: la circular ministerial de 3 de Mayo de 1899, que acepta la interpretación equitativa del Tribunal de Chateau-Thierry. Véanse si no algunos de sus párrafos: «Para gran número de ancianos é inválidos, de vagabundos y mendigos por necesidad, hay que abrir los asilos y hospicios y no las prisiones.» Cuando los fiscales crean «tener ante ellos un detenido digno de interés por cualquier motivo y susceptible de ser desviado de la pendiente peligrosa, no titubeen, *á pesar de la materialidad de los hechos*, en pedir el sobreseimiento ó la sentencia absoluta... Harán con esto obra sana y justa de solidaridad social».

Pero Magnaud no se contentó con su obra judicial. Sabiendo lo eventual que es siempre un juicio que queda por completo á merced del criterio interpretativo del Tribunal, solicitó de

la Cámara de los Diputados, en dos peticiones fecha de Marzo y Mayo de 1899, la modificación del art. 64 del Código penal conforme á la doctrina sustentada en la célebre sentencia de 1898 (consideración del hambre como fuerza irresistible) y la del 463, referente á la facultad de absolver. Propone Magnaud que á este último se añada el siguiente párrafo: «Además, aun comprobado el delito, el juez conservará la facultad de absolver, mediante decisión motivada, cuando este acto de clemencia sea, á su parecer, el medio más eficaz de conseguir la moralización del culpable». En la exposición de motivos de esta reforma, Magnaud dice cosas de tanta substancia como las que pasamos á copiar:

«Nuestra ley penal sólo persigue la corrección del culpable por medio del castigo. El rigor, más ó menos mitigado, es el único medio que se pone á disposición del juez para impedir la repetición de las infracciones cometidas. Mas, á lo que parece, no ha producido hasta hoy, sobre la moralización de los que lo han sufrido, sino efectos muy inseguros y á menudo deplorables... En muchos casos la clemencia, esa virtud elevada que es tan dulce de practicar, será de una eficacia infinitamente más poderosa que la severidad, aun atenuada, para hacer penetrar en el corazón del culpable sanas reflexiones y el deseo firmísimo de volver al camino recto.»

Y bueno será advertir que ya Magnaud, en una sentencia de 27 de Mayo de 1898, había practicado esta doctrina absolviendo á una muchacha autora de lesiones en la persona de su seductor.

Ignoro si á estas fechas la Cámara de Diputados ha resuelto acerca de estas peticiones; pero no hace mucho, cuando se publicó la segunda edición del libro de Leyret, la Comisión parlamentaria había aceptado la primera, aunque desnaturalizando su sentido, y rechazado la segunda, formulada en términos de proposición por el diputado M. Morlot.

III

Los límites obligados de este artículo no consienten que examinemos todas las sentencias de Magnaud, no obstante el interés especial que tiene cada una de ellas. Indicaremos tan sólo, muy someramente, las principales.

Los fallos relativos á menores de diez y seis años (ó á delitos contra ellos) son importantes, no sólo por la absolución ó la pena aplicadas, sino también por lo que en ellas se provee en cuanto al destino ulterior de los niños. Así, en el caso de uno, autor de robo, después de absolverlo, se dice: «Pero considerando que, según los informes recogidos, resulta que la madre

de este procesado no tiene la energía necesaria ni los medios suficientes para vigilarlo y mantenerlo en el buen camino. Considerando de otra parte que, á pesar de todos los cuidados y la vigilancia que ejerce la administración penitenciaria, las casas de corrección (de menores), por motivo del contacto con los niños viciosos que en ellas están, no son casi nunca más que escuelas de desmoralización y á la vez de preparación para crímenes y delitos ulteriores», procede «confiar su tutela á una persona ó á una institución de caridad hasta que cumpla los diez y ocho años»... Análoga decisión se ve en otra sentencia de 3 de Marzo de 1899, y ambas no hacen sino aplicar el art. 5.º de la ley de 19 de Abril de 1898.

En el grupo de las referentes á los obreros, hay dos particularmente interesantes: una, de 7 de Diciembre de 1899, en que se concede á un obrero indemnización por haberlo expulsado el patrono, fundado meramente en que aquél había aconsejado la huelga á sus compañeros, y otra recientísima (Marzo 1901), en que se concede lo mismo á otro obrero, despedido bruscamente «por haber ingresado en una Sociedad obrera». Merecen copiarse (para enseñanza de ciertos patronos españoles) algunos considerandos de una y otra sentencia:

«Considerando que al obrar así el segador G... no ha hecho más que usar del *incontestable derecho* que tienen todos los trabajadores á quienes la retribución de su trabajo pueda parecer, con razón ó sin ella, insuficiente, de llegar por medios lícitos á obtener un salario mayor; Que este derecho, no sólo corresponde al obrero mismo, *sino á todos los que, aun no perteneciendo al proletariado*, salen á su defensa y tratan de mejorar su condición por medio de consejos inteligentes y desinteresados.» (Sentencia de 1899.)

«Considerando que si el obrero Laly ha sido despedido por el patrono Pingat, fué únicamente por haber ingresado en una Asociación obrera recientemente constituida; Que Pingat estaba tanto menos autorizado para dictar esta expulsión por tal motivo, cuanto que él también forma parte de un Sindicato de patronos, cuyas ventajas ha sabido estimar; Considerando que despedir á un obrero que no ha hecho más que usar de su estricto derecho es un acto absolutamente injustificado, arbitrario é inicuo; que privarle de su salario en condiciones tan extraordinarias no constituye solamente una simple despedida brusca, sino también un muy grave ataque á los derechos de un ciudadano...; Considerando que la violación de los derechos del obrero para con el patrono, ó recíprocamente, no puede ser tolerada, y es deber de la justicia, si quiere ser justa, restablecer el equilibrio voluntariamente roto por los actos de unos ó de otros», etc. (Sentencia de 1901.)

Señalaremos también como notables la de condena por ultrajes á la República, proferidos por un sacerdote en el ejercicio de sus funciones religiosas (sin fecha en la colección Leyret); la de 1.º de Abril de 1897, contra abusos de autoridad de un alcalde, ó sea lo que en España llamamos *una alcaldada*, y las de 25 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1897, que se completan sentando la doctrina referente al castigo de la calumnia é injuria verbales ó escritas, con absolución si las imputaciones ó juicios resultan ajustados á la verdad.

En cuanto á la circular de 1893, á que antes hemos hecho referencia, tuvo por objeto suprimir «las fórmulas de cortesía, más ó menos serviles ú obsequiosas, ahora en uso (en la correspondencia oficial), fórmulas cuyo único resultado es rebajar la dignidad humana». El nuevo modelo que Magnaud redactó recuerda la reforma análoga hecha en 1900 por el señor Alzola en el expedienteo de la Dirección de Obras públicas, salvo que ésta obedeció tan sólo á razones económicas.

Con lo dicho basta para que nuestros lectores formen idea del «sentido jurídico» del Tribunal de Chateau-Thierry. Aparte la doctrina—que es de gran trascendencia seguramente—, creo que la importancia mayor de esta nueva jurisprudencia consiste en demostrar cómo un juez de buen sentido puede, sin salir de la justicia, humanizar la aplicación de las leyes, aun dentro de las imperfecciones actuales de la legislación, y que no es, por fortuna, necesario esperar á que los Poderes públicos renueven el derecho escrito ó á que la sociedad realice su total reforma, para encauzar las relaciones jurídicas de los hombres por un camino de verdadera equidad.

Bastaría que los jueces—rompiendo con la idolatría de la ley—utilizaran con espíritu ideal la facultad interpretativa de que pueden hacer uso lícitamente (1).

RAFAEL ALTAMIRA

Oviedo, Marzo 1901.

(1) A este propósito creo de gran importancia la información abierta (circular de 9 de Febrero) por la Sección 2.ª de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. De ella habrá que tratar *speciatim* en otra ocasión.